

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL PUTUMAYO

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL PUTUMAYO - SECRETARÍA DE HACIENDA-TESORERÍA.

ASUNTO: SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de obrando en mi condición de apoderado general de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, sociedad legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con NIT 860.037.013-6, conforme a la escritura pública y el certificado de existencia y representación adjuntos al presente escrito,, de manera respetuosa solicito que dentro del medio de control de la referencia se **DECRETE LA MEDIDA CAUTELAR** que se pasa a detallar:

I. PETICIÓN:

Sírvanse, señor Juez, decretar la suspensión del procedimiento de cobro coactivo No. 2024-007 iniciado por el Departamento del Putumayo en contra de **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, ante la interposición del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011. Esta suspensión se fundamenta en el hecho de que mi representada interpuso la respectiva demanda en el mencionado medio de control, lo cual, conforme a la normativa aplicable, conlleva la paralización del procedimiento de cobro coactivo adelantado por la División de Cobranza del Departamento del Putumayo.

En dicha demanda se pretende la nulidad de los actos administrativos proferidos en el interior del proceso de cobro coactivo No. 2027-007, a saber: i) la Resolución No. 075 del 8 de agosto de 2024, *“Por medio de la cual se resuelven las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago”*, y ii) la Resolución No. 153 del 4 de octubre de 2024, *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 075 del 8 de agosto de 2024”*. Ambos actos fueron emitidos en el marco del proceso administrativo de cobro coactivo No. 2024-007, adelantado por el Departamento del Putumayo - Secretaría de Hacienda - Tesorería, en contra del Consorcio Vías Terciarias y mi representada, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Esto implica que el presente procedimiento administrativo de cobro coactivo debe suspenderse

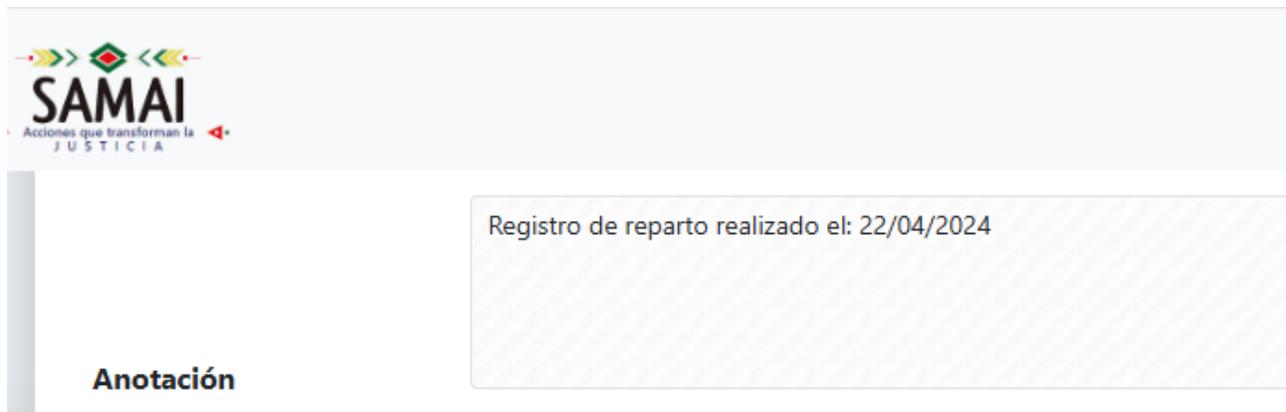
hasta tanto se resuelva el medio de control emprendido por la aseguradora, tal y como lo ordena el referido artículo del CPACA, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 101. CONTROL JURISDICCIONAL. *Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*

*La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. **Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:***

2. A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.

El 22 de abril de 2024 la Compañía Mundial de Seguros de forma oportuna radicó demandada mediante el medio de control de controversias contractuales, solicitando la nulidad de la Resolución No. 021 y 022 de 2023, así como el restablecimiento del derecho por las sumas que se llegaran a pagar por concepto de la sanción contractual junto con sus respectivos intereses e indexación:



1

OCTAVO: De acuerdo con la Ley 2080 de 2021, antes de la radicación de la demanda se le dio traslado de la misma y del resto de piezas procesales al canal digital del demandado (notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co):

¹ Tomado de: https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=520012333000202400119008600123

Tener en cuenta - PRESENTACIÓN DEMANDA POR EL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIA
CONTRACTUALES//DEMANDANTE:COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DEMANDADA:DEPARTAMENTO DEL
PUTUMAYO REVISADO X

NG

Notificaciones GHA

Para: BETY DEL CARMEN SAAVEDRA GUERRA <notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co>
CC: notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co; notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co;
Cco: Juan Pablo Calvo Gutiérrez

Lun 22/04/2024 13:31

Reenvió este mensaje el Lun 22/04/2024 13:42.

DEMANDA POR EL MEDIO DE ... 1 MB
SOLICITUD_DE_MEDIDA_CAUTE... 631 KB

Mostrar los 3 datos adjuntos (24 MB) Guardar todo en OneDrive - G HERRERA ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS Descargar todo

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO (REPARTO)

E. S. D.

repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Con la radicación de la demanda, también se copió el correo del Departamento del Putumayo para asuntos judiciales:

Tener en cuenta - PRESENTACIÓN DEMANDA POR EL MEDIO DE CONTROL DE CONTROVERSIA
CONTRACTUALES//DEMANDANTE:COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. DEMANDADA:DEPARTAMENTO DEL
PUTUMAYO REVISADO X

NG

Notificaciones GHA

Para: repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co
CC: notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co;
Cco: Nicolas Loaiza Segura; Juan Sebastian Bobadilla; Juan Pablo Calvo Gutiérrez;
Katherine Buitrago Bustamante

Lun 22/04/2024 13:42

Reenvió este mensaje el Mar 07/05/2024 11:59.

DEMANDA POR EL MEDIO DE ... 1 MB
SOLICITUD_DE_MEDIDA_CAUTE... 631 KB

Mostrar los 4 datos adjuntos (24 MB) Guardar todo en OneDrive - G HERRERA ABOGADOS Y ASOCIADOS SAS Descargar todo

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO (REPARTO)

E. S. D.

repartofjudpas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Inicialmente el conocimiento del proceso le correspondió al Tribunal Administrativo de Nariño. El 04 de junio de 2024, el Tribunal Administrativo de Nariño con ocasión al Acuerdo No. CSJNAA24-124 del 24 de mayo de 2024, remitió el proceso al Tribunal Administrativo del Putumayo – Sala Unitaria. A este proceso le correspondió el radicado 52001233300020240011900 y como Magistrado Ponente al Dr. Manuel Alí Rodríguez.

Mediante auto notificado por estados del 26 de junio de 2024 el Tribunal Administrativo de Putumayo avocó conocimiento del proceso:



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL PUTUMAYO
SALA UNITARIA

Magistrado Ponente: MANUEL ALÍ RODRÍGUEZ MUSTAFÁ

Mocoa, 26 de junio de 2024

Radicación	520012333000-2024-00119-00
Medio de control	Controversias contractuales
Demandante	Compañía Mundial de Seguros S.A. mundial@segurosmundial.com.co
Apoderado	Gustavo Alberto Herrera Ávila notificaciones@gha.com.co
Demandados	Departamento del Putumayo
Ministerio público	Aida Elena Rodríguez Estrada Procuradora 156 Judicial II para Asuntos Administrativos arodriguez@procuraduria.gov.co
Asunto	Auto que avoca conocimiento

De acuerdo con la Sección Cuarta del Consejo de Estado, C.P. Milton Chaves García, en proceso bajo radicado 11001-03-27-000-2017-00026-00 (23198), basta con interponer la demanda contra el mandamiento de pago para que se configure la excepción del numeral 5 del artículo 831 del Estatuto Tributario, pues se pone así en tela de juicio la legalidad de los actos que sirven de fundamento para el cobro coactivo: “(...) *La interposición de la demanda en debida forma pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional, para comunicarla a la parte demandada y decidir sobre ella, y conduce a una intervención de la administración de justicia sobre la petición contenida en la demanda. En todo caso, si la Administración tiene noticia de que los actos que utiliza como fundamento para el cobro fueron demandados, es claro que debe esperar a un pronunciamiento del juez de conocimiento sobre la misma, para determinar si puede o no hacer efectivo el cobro (...)*”² (negrita adrede)

También estableció:

La sola interposición de la demanda en forma da lugar a entender que los actos están sometidos a discusión ante la jurisdicción, y que es preciso que no se adelante el cobro coactivo de estos actos hasta no contar con certeza de su legalidad. La operancia de la excepción de interposición de la demanda en debida forma tiene como fin que los actos administrativos que sean objeto de cobro, puedan lograr su cometido una vez sean de obligatorio cumplimiento, y **se evite que tales actos tengan fuerza ejecutoria transitoriamente, desde la decisión administrativa final hasta la fecha de admisión de la demanda, y que, una vez admitida la demanda, pierden tal condición, para ganarla otra vez con la sentencia definitiva.** (negrita adrede)

² Consejo de Estado, Sección Cuarta (2019). C.P. Milton Chaves García, radicado: 11001-03-27-000-2017-00026-00(23198). Noviembre 06.

Esta regla jurisprudencial opera para el caso en concreto teniendo en cuenta que la demanda fue radicada en debida forma en abril de 2024 y la administración tuvo conocimiento de la misma, pues fue copiado su canal electrónico tanto al dársele traslado de la misma, como en la radicación formal.

Ahora, sobre la suspensión del proceso de cobro coactivo el Consejo de Estado ha referido:

*“En el caso bajo análisis, encuentra la Sala que la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante auto 29337 del 19 de abril de 2016, suspendió el proceso de cobro coactivo adelantado contra la demandante () **En ese contexto, encuentra la Sala que la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio en el auto de 19 de abril de 2016, se encuentra acorde a lo previsto en el artículo 101 de la Ley 1437 del 2011, pues ante la solicitud de la demandante, y al estar acreditado que está pendiente de decirse en sede contencioso administrativa la legalidad del título ejecutivo, procedió a la suspensión del proceso de cobro coactivo.**” (negrilla adrede)³*

La interposición de la demanda en debida forma pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional, para comunicarla a la parte demandada y decidir sobre ella, y conduce a una intervención de la administración de justicia sobre la petición contenida en la demanda. En todo caso, si la Administración tiene noticia de que los actos que utiliza como fundamento para el cobro fueron demandados, es claro que debe esperar a un pronunciamiento del juez de conocimiento sobre la misma, para determinar si puede o no hacer efectivo el cobro.

Cabe entender además que si el legislador no determinó que en el numeral 5º del artículo 831 del Estatuto Tributario la excepción procedente contra el mandamiento de pago correspondía a la “admisión”, sino a la “interposición” de la misma, debe entenderse como la interposición de una demanda en debida forma⁴

En virtud de lo anteriormente expuesto, solicito respetuosamente se decrete la suspensión del procedimiento de Cobro Coactivo No. 2024-0007, iniciado por el Departamento del Putumayo, en razón del presente medio de control, en el cual se enjuician los actos administrativos proferidos en el decurso del referido procedimiento. En este sentido, la entidad demandada no podrá continuar con el procedimiento coactivo hasta tanto no se adopte una decisión de fondo respecto de los actos enjuiciados, lo que implica suspender la materialización de cualquier cobro y la configuración de medidas cautelares.

Esto conforme a lo dispuesto en el artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se indica:

“ARTÍCULO 230. CONTENIDO Y ALCANCE DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. (2021, marzo 18). Sentencia 25000-23-37- 000-2016-01046-01 (23881). Ponente: Milton Chaves García.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. (2019, noviembre 6). Sentencia Radicación número 11001-03-27-000-2017-00026-00(23198). Ponente: Milton Chaves García. Bogotá, D.C

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.
2. Suspender un procedimiento o actuación administrativa, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.
3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.** (...) (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Para el decreto solicitado debe tenerse en cuenta que NO procede la imposición de ningún tipo de caución, toda vez que se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, medida cautelar que se encuentra exceptuada de la imposición de cauciones, de acuerdo con el artículo 232 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el cual se consagra:

ARTÍCULO 232. CAUCIÓN. *El solicitante deberá prestar caución con el fin de garantizar los perjuicios que se puedan ocasionar con la medida cautelar. El Juez o Magistrado Ponente determinará la modalidad, cuantía y demás condiciones de la caución, para lo cual podrá ofrecer alternativas al solicitante.*

La decisión que fija la caución o la que la niega será apelable junto con el auto que decreta la medida cautelar; la que acepte o rechace la caución prestada no será apelable.

No se requerirá de caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos, de los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, de los procesos de tutela, ni cuando la solicitante de la medida cautelar sea una entidad pública.
(Negrilla y subrayado fuera de texto original)

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

1. El 03 de julio de 2024, la Gobernación del Putumayo a través de la Tesorera General del Departamento notificó la Resolución No. 059 del 24 de junio de 2024 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y ORDENA MEDIDA PREVENTIVA”** contra la Compañía Mundial de Seguros S.A., el Consorcio Vías Terciarias, el señor Jesús Franco Yela Rodríguez, Construcciones y Obras de Ingeniería Alfa y Omega S.A.S, Construcciones y Obras de Ingeniería Fénix S.A.S, el señor Ariel Narváez Delgado, el señor Hernán Narváez Delgado, JMY Construcciones S.A.S, y SYS Petrol S.A.S., cancelar la suma de \$5.247.963.388,45 M.Cte., los intereses, las costas, y gastos procesales, y con una medida improcedente de embargo fijada hasta por \$16.509.304.622,8 de pesos. Además, en el numeral 2 del artículo primero se indicó que los intereses a cancelar se computarían desde el giro del anticipo al contratista; dicha situación generó un detrimento patrimonial e injustificado a mi representada dado que ella responde como garante y

no podían abrogársele obligaciones que no le correspondían.

2. Mediante Resolución No. 075 del 08 de agosto de 2024 la Tesorería profirió acto administrativo que resolvió desfavorablemente las excepciones frente al mandamiento propuestas. Se sostuvo en que 1) el título ejecutivo le permitía cobrar intereses corrientes, 2) los intereses moratorios aplicables eran los comerciales, 3) el título es complejo y así se aportaron todos los documentos que lo componen, 4) las medidas cautelares se fijaron de acuerdo con la ley y 5) frente a la interposición de la demanda de forma escueta, pues confundió la demanda contra los actos administrativos que sancionan contra el que resuelve excepciones de mérito contra el mandamiento de pago.

3. El 09 de septiembre se presentó recurso contra la Resolución No. 075 de 2024 que resolvió las excepciones contra el mandamiento de pago. En ellas se reiteró la improcedencia del cobro de intereses corrientes y de intereses moratorios comerciales, la ausencia de título ejecutivo para el cobro de intereses corrientes, la violación al debido proceso y la necesidad de que el proceso coactivo se termine por la existencia de una demanda en contra de las resoluciones que dieron lugar al cobro coactivo.

10. El 09 de octubre de 2024 la Oficina de Cobro Coactivo del Departamento del Putumayo notificó la Resolución No. 153 del 04 de octubre de 2024 por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición contra la Resolución 075 del 8 de agosto de 2024. Resaltó que el título es complejo y que presta mérito ejecutivo; que es procedente cobrar intereses moratorios desde la entrega del al contratista porque desde allí empezó su incumplimiento y por ende el detrimento a la entidad; que los intereses moratorios comerciales son los correctos según el Banco de la República; la compañía aseguradora en virtud de la póliza se comprometió a garantizar el pago de los perjuicios derivados de la póliza y uno de ellos son los intereses moratorios desde la entrega del anticipo; el pago realizado por la aseguradora no fue suficiente para cubrir el total de la obligación, por lo que no se entiende como efectivo; los intereses moratorios civiles no los contempla el Estatuto Tributario; la simple interposición de la demanda no configura la excepción porque la presentación no garantiza su admisión; no se transgredieron derechos fundamentales ni hubo desviación de poder; y no existe límite de embargabilidad contra personas jurídicas

III. NOTIFICACIONES

A mi mandante a la dirección física calle 33 No. 6B – 24 de Bogotá y al correo electrónico notificacionesjudiciales@segurosmondial.com.co

Al suscrito apoderado en la Cra. 11 A No. 94 A -23 oficina 201 de Bogotá. Para efectos de notificación electrónica, según lo previsto en el artículo 162 numeral 7, la dirección electrónica es: notificaciones@gha.com.co.

La entidad convocada puede ser citada en la Calle 8 No. 7-40 del municipio de Mocoa (Putumayo) y electrónicamente a los correos: notificaciones.judiciales@putumayo.gov.co y contactenos@putumayo.gov.co.

Respetuosamente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No 19.395.114 de Bogotá D.C.

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.